



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-002-2022-00135-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** UBALDO HERRERA MERCADO  
**TUTELADO:** GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,  
CREDIMED S.A.S., DATACREDITO  
(EXPERIAN COLOMBIA), CIFIN –  
TRANSUNION

**SENTENCIA No. 00074-022**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor UBALDO HERRERA MERCADO actuando en nombre propio en contra de GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, CREDIMED S.A.S., DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA), CIFIN – TRANSUNION.

**2. ANTECEDENTES**

El señor UBALDO HERRERA MERCADO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que el día 17 de septiembre de 2020, solicitó un crédito en el banco Davivienda, donde le manifiestan que esta reportado en centrales de riesgo por la empresa Credimed S.A.S.

Sostiene que la gobernación le expide los documentos que muestra que está a paz y salvo con sus obligaciones de libranza.

Manifiesta que, ante la situación, la gobernación le expide un certificado en donde todos los meses se le hace un descuento de nomina para pago de una deuda que tenia pendiente con esta cooperativa, sin tener mora alguna.

Expresa que nunca se le notificó de la situación, ni hubo consentimiento de su parte ni con la gobernación, ni con credimed, ni con las centrales de riesgo.

Sustenta que, desde el 10 de marzo de 2022, radicó derecho de petición a través de la defensoría del pueblo, con los anexos y datos que hacen parte de este documento.

Aduce que a la fecha no se encuentra en mora con la cooperativa y tampoco lo han bajado de las centrales de riesgo.

Explica que, con ese reporte negativo en centrales de riesgo, se les impide el acceso a nuevos créditos con otras entidades financieras.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor UBALDO HERRERA MERCADO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de Habeas Data y Petición.
- 3.2. Ordenar a las entidades accionadas eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo, por el perjuicio que le ha causado, especialmente porque no puede acceder a nuevos créditos.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto No. 00277-022 de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, CREDIMED S.A.S., DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA), CIFIN – TRANSUNION, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se observa que CREDIMED S.A.S., manifestó que es cierto que el accionante formuló petición ante esa entidad, pero las situaciones planteadas se resolvieron de fondo mediante oficios de fecha 12 de octubre de 2021 y 28 de junio de 2022, respectivamente, y por ende satisfaciendo el derecho de petición.

Sostiene que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, pues todas las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de intervención de esa entidad han sido ceñidas a la ley.

Indica que esa entidad efectuó el reporte ante centrales de riesgo respecto del comportamiento crediticio del accionante, lo cual es de su pleno conocimiento sin que a la fecha se haya realizado ninguna acción oportuna para controvertir dicha información.

Expresa que esa entidad mediante oficio del 15 de abril de 2021 de una parte y de otra mediante Oficio del 21 de febrero de 2022, suministró respuesta clara, precisa y de fondo a la situación planteada por el accionante sobre la información reportada en las centrales de riesgo, satisfaciendo en cualquier escenario el derecho de petición.

Expediente: 88-001-4003-003-2022-00135-00  
Accionante: UBALDO HERRERA MERCADO  
Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, CREDIMED S.A.S.,  
DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA), CIFIN – TRANSUNION  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Sustenta que remitió en los términos del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, comunicación de fecha 10 de marzo de 2020, informándole de la situación de incumplimiento, sin que se realizara ningún pronunciamiento dentro del término oportuno.

Manifiesta que el accionante tiene pleno conocimiento del reporte efectuado ante las centrales de riesgo desde el 17 de septiembre de 2020, conforme lo indica el hecho primero de la presente acción de tutela.

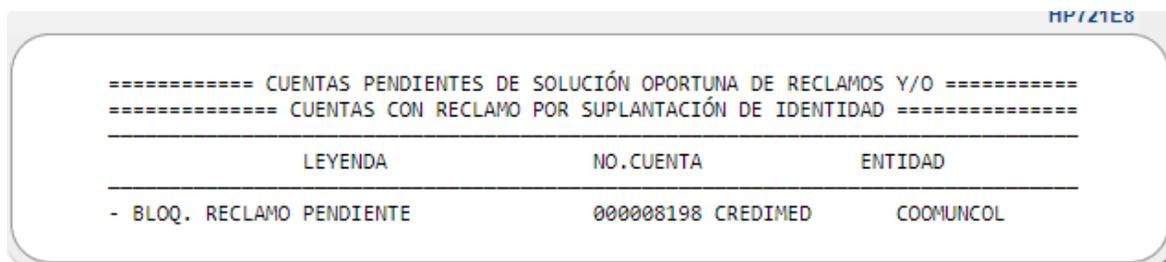
Aduce que el reporte efectuado en centrales de riesgo se realizó con fundamento en la autorización otorgada por el accionante- deudor para tales efectos mediante la clausula decimo tercera del pagare a su cargo.

Solicita que se declaren improcedentes las pretensiones del accionante por no existir amenaza de sus derechos fundamentales invocados.

Por su parte DATACREDITO, manifestó que, que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Explica que la parte accionante UBALDO RAUL HERRERA MERCADO sostiene que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato correspondiente a un presunto incumplimiento frente a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S (CREDIMED COOMUNCOL). Sostiene que este dato carece de legitimidad pues en realidad es CREDIMED DEL CARIBE S.A.S (CREDIMED COOMUNCOL) quien ha incumplido las obligaciones a su cargo, dado que se le está generando cobros por obligaciones que ya se encuentran canceladas, esto a raíz de que el contrato se suscribió bajo la modalidad de libranza del cual (la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES) le hizo los respectivos descuentos.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 24 de junio de 2022 a las 12:17 pm, muestra que:



HP/21E8

| LEYENDA                   | NO.CUENTA          | ENTIDAD   |
|---------------------------|--------------------|-----------|
| - BLOQ. RECLAMO PENDIENTE | 000008198 CREDIMED | COOMUNCOL |

En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que CREDIMED DEL CARIBE S.A.S

(CREDIMED COOMUNCOL) reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con los números 000008198. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad [www.datacredito.com.co](http://www.datacredito.com.co).

Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que CREDIMED DEL CARIBE S.A.S (CREDIMED COOMUNCOL) resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

Sobre el anterior punto, es preciso señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

Lo precedente por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las fuentes.

Solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que: (i) esta Compañía no puede tomar decisiones en relación con la disputa contractual que describe el demandante en el escrito de tutela; y (ii) Las fuentes de la información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

Por su parte CIFIN- TRANSUNION, manifestó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante UBALDO HERRERA MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía 15.024.140, revisado el día 23 de junio de 2022 a las 14:42:28 frente a la Fuente de información CREDIMEDIC DEL CARIBE S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Conforme a los argumentos expuestos, solicita de manera respetuosa se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicita que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para

que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

Finalmente, se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, no contestó la presente acción de tutela.

## **6.- CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada una entidad financiera con sucursal en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante

la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad financiera con sucursal en el Departamento Archipiélago por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si CREDIMED S.A.S., GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA), Y CIFIN – TRANSUNION, amenazan y/o vulnera o no el derecho fundamental Habeas Data y Petición, del señor UBALDO HERRERA MERCADO, al tenerla reportado negativamente en centrales de riesgos.

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,*

*examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).*

#### **6.4.2. DERECHO AL HABEAS DATA**

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”* Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

#### **6.5. CASO CONCRETO**

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor UBALDO HERRERA MERCADO, actualmente cursa un derecho de petición ante las accionadas con el fin de que sean eliminados sus reportes negativos en centrales de riesgo.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente

establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción<sup>1</sup>.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>2</sup> Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Expediente: 88-001-4003-003-2022-00135-00

Accionante: UBALDO HERRERA MERCADO

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, CREDIMED S.A.S.,  
DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA), CIFIN – TRANSUNION

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa y se evidencia que la accionada solo ha dado respuesta de fondo ninguno de los tres puntos que solicito el actor.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada CREDIMED S.A.S., contestó la presente acción, manifestando que resolvió el derecho de petición de la accionante, a través de una respuesta remitida a la dirección de su correo electrónico, la cual anexó.

Indicó que esa entidad efectuó el reporte ante centrales de riesgo respecto del comportamiento crediticio del accionante, lo cual es de su pleno conocimiento sin que a la fecha se haya realizado ninguna acción oportuna para controvertir dicha información.

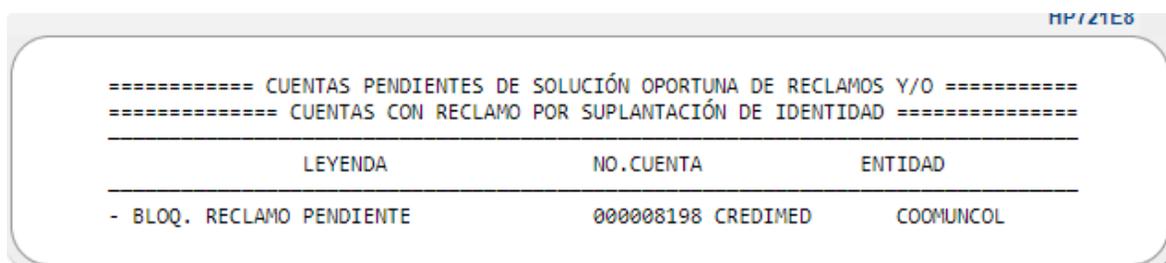
Expediente: 88-001-4003-003-2022-00135-00  
Accionante: UBALDO HERRERA MERCADO  
Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, CREDIMED S.A.S.,  
DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA), CIFIN – TRANSUNION  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Expresó que esa entidad mediante oficio del 15 de abril de 2021 de una parte y de otra mediante Oficio del 21 de febrero de 2022, suministró respuesta clara, precisa y de fondo a la situación planteada por el accionante sobre la información reportada en las centrales de riesgo, satisfaciendo en cualquier escenario el derecho de petición.

Sustentó que remitió en los términos del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, comunicación de fecha 10 de marzo de 2020, informándole de la situación de incumplimiento, sin que se realizara ningún pronunciamiento dentro del término oportuno. Como se anexa.

Por su parte DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, indicó que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 24 de junio de 2022 a las 12:17 pm, muestra que:



HP/2TE8

===== CUENTAS PENDIENTES DE SOLUCIÓN OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O =====  
===== CUENTAS CON RECLAMO POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD =====

| LEYENDA                   | NO. CUENTA         | ENTIDAD   |
|---------------------------|--------------------|-----------|
| - BLOQ. RECLAMO PENDIENTE | 000008198 CREDIMED | COOMUNCOL |

En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que CREDIMED DEL CARIBE S.A.S (CREDIMED COOMUNCOL) reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con los números 000008198. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad [www.datacredito.com.co](http://www.datacredito.com.co).

Por su parte CIFIN- TRANSUNION, manifestó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante UBALDO HERRERA MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía 15.024.140, revisado el día 23 de junio de 2022 a las 14:42:28 frente a la Fuente de información CREDIMEDIC DEL CARIBE S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Finalmente, se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, no contestó la presente acción de tutela, pese

a que se le notifico de la misma, como tampoco se demostró que le haya dado respuesta al accionante respecto de su petición del 08 de marzo de 2022.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

De otro lado, se evidencia que la H. Corte Constitucional ha manifestado que el habeas data es un derecho fundamental autónomo. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012. El habeas data ha sido definido como el derecho de las personas al *“acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*<sup>4</sup>. Su ámbito de aplicación es *“el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado”*.

La Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al *habeas data*. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general *“de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”*. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar *“información acerca de la existencia del dato a su titular”*, *“ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”*, *“ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”*, entre otros.

El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al *habeas data*, a saber: (i) *legalidad*, esto es, que el

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) *finalidad*, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) *libertad*, lo cual implica que “*los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento*”; (iv) *veracidad*, es decir, que la información “*debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible*”; (v) *transparencia*, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) *acceso y circulación restringida*, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) *seguridad*, el cual implica que “*se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento*”; y (viii) *confidencialidad*, a la luz del cual “*todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información*”.

Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) *necesidad*, en virtud del cual “*los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva*”; (ii) *integridad*, esto es, que está proscrita “*la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada*”; (iii) *utilidad*, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) *incorporación*, en virtud del cual “*deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto*”; y (v) *caducidad*, a la luz del cual está proscrita “*la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración*”.

Asimismo, se evidencia que en el presente asunto se evidencia que la empresa CREDIMED S.A.S., envió en debida forma el aviso y/o notificación de reporte en centrales de riesgo por la mora, al señor UBALDO HERRERA MERCADO, desde el 10 de marzo de 2020, requerida por el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Al respecto, el artículo 12 de la mencionada ley establece que:

**“ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la*

*información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.*

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente”.*

Es así como, el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 2008, establece el deber especial para las fuentes de información de enviar con anterioridad a la revisión de la información negativa a las bases de datos de los operadores, una comunicación al titular en la que el informe sobre el reporte a efectuar, con el fin de que el titular pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos como el monto de la obligación, o incluso la cuota y la fecha de exigibilidad.

La fuente sólo podrá remitir la información negativa a los operadores transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado registrada en sus archivos.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, señaló que el procedimiento establecido por el artículo 12 de la ley 12 66 de 2008 se configura como una herramienta adecuada para que el titular pueda ejercer sus derechos de actualización y rectificación de los datos.

Es importante recordar en este punto que la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008, fue enfática en analizar este requisito establecido para las fuentes y en su momento expuso:

*“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa del mismo modo se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concomido, con el fin que previamente al envío del*

Expediente: 88-001-4003-003-2022-00135-00  
Accionante: UBALDO HERRERA MERCADO  
Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, CREDIMED S.A.S.,  
DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA), CIFIN – TRANSUNION  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

*reporte pueda, bien pagar la suma deuda y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la Mora, al fin que la incorporación del reporte incluye sus motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución”.*

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto CREDIMED S.A.S., ha dado contestación a las peticiones del señor UBALDO HERRERA MERCADO, tal y como se demostró en la contestación, asimismo, DATACREDITO también contestó el 28 de abril de 2022, la petición que realizó el accionante, a CIFIN – TRANSUNION, nunca se le envió derecho de petición o al menos en este escenario no se demostró. Por su parte la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, no ha dado respuesta a la petición del 08 de marzo de 2022, del accionante donde le solicita coadyuvar su petición ante CREDIMED S.A.S., para demostrar que si se han hecho los aportes respectivos por libranza.

Finalmente, para este despacho no se encuentra demostrado que CREDIMED S.A.S., ni DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, ni CIFIN - TRANSUNION, hayan vulnerado el derecho fundamental al habeas data y/o petición del señor Ubaldo Herrera Mercado., lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto está reportado en la central de riesgo Datacrédito por parte de Credimed, no es menos cierto que desde el 10 de marzo de 2020, se le notificó que se encontraba en mora y que tenía un plazo de 20 días para pronunciarse respecto de esa obligación, sin embargo, no se probó que lo hiciera dentro de ese término, por lo que fue reportado negativamente en centrales de riesgo.

Corolario de lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del señor UBALDO HERRERA MERCADO, y, en consecuencia, ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva contestar la petición del accionante de fecha 08 de marzo de 2022.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante en contra de CREDIMED S.A.S., DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN - TRANSUNION, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Expediente: 88-001-4003-003-2022-00135-00  
Accionante: UBALDO HERRERA MERCADO  
Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, CREDIMED S.A.S.,  
DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA), CIFIN – TRANSUNION  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **UBALDO HERRERA MERCADO**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva contestar la petición del señor **UBALDO HERRERA MERCADO** de fecha 08 de marzo de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**QUINTO: PREVENIR** a la accionada, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación.

**OCTAVO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

*JVILLA*